

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00290-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRACIELA MARÍN DE MOLINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MARÍA GRACIELA ARIAS NARANJO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (UGPP) el 26 de enero de 2021

¹ También CPACA

(No. 21 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de enero de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 119 de fecha 09 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-007-2016-00226-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIELA MARINA RINCÓN MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaramos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **DANIELA MARINA RINCÓN MARULANDA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. DS.16-12000078 de 18 de enero de 2016, por

medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. 2-0840 del 04 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

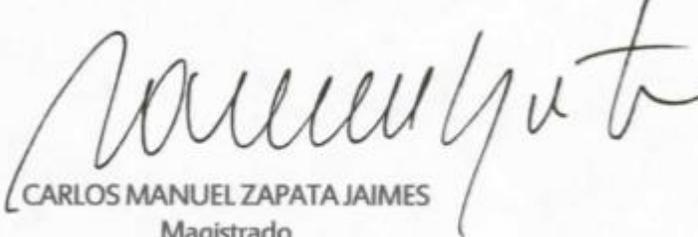
ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

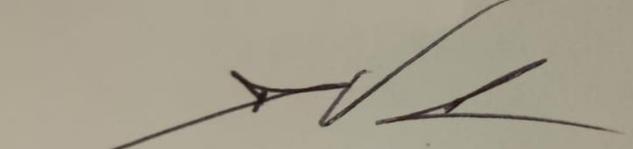
LOS MAGISTRADOS,



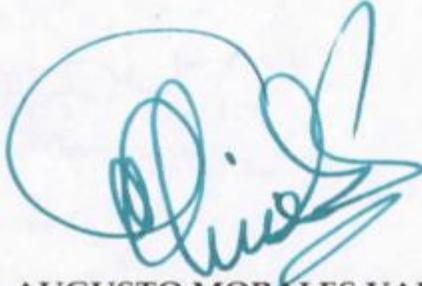
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



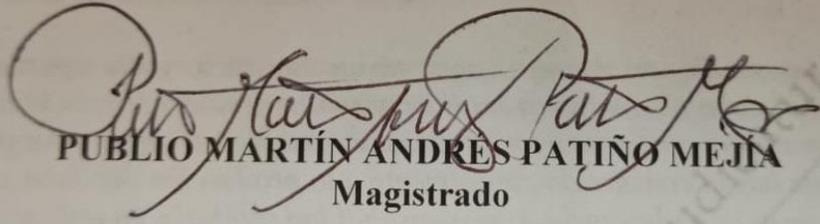
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 119 de fecha 09 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-007-2016-00242-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSTANZA EUGENIA GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaramos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **CONSTANZA EUGENIA GOMEZ VALENCIA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. DS.16-12000077 del 18 de enero de 2016,

por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. 2-0841 del 04 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

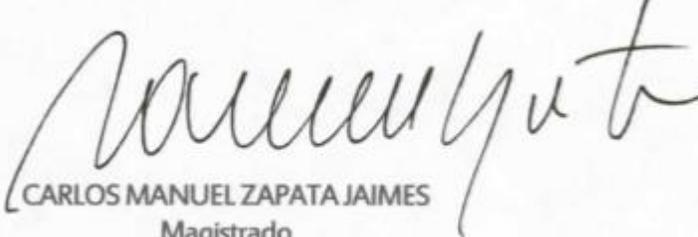
ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

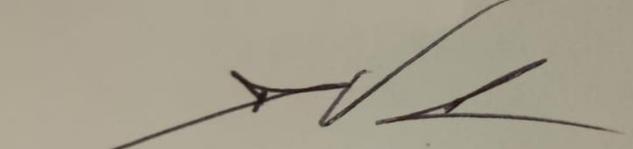
LOS MAGISTRADOS,



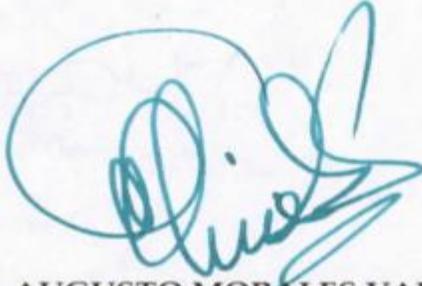
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



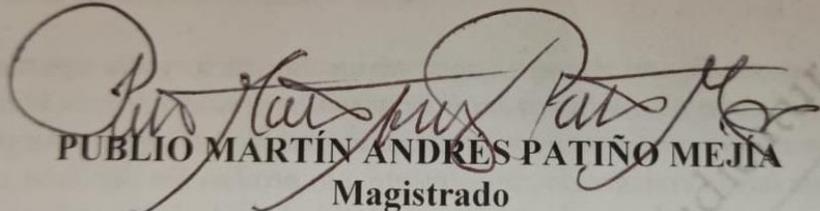
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 119 de fecha 09 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2018-00535-02
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ JAMES BEDOYA CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 10 de noviembre de 2020 (No. 11 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de noviembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 05 de noviembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 119 de fecha 09 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 224

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Revoca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-004-2016-00075-03
Demandante: José Bernardo Urrea Sepúlveda
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los recursos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 ibídem, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto de una prueba sobreviniente.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2016, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Bernardo Urrea Sepúlveda instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (páginas 1 y 3 a 53 del archivo n° 04 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

¹ En adelante, CPACA.

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones nº 04 del 27 de agosto de 2015, nº 05 del 7 de septiembre de 2015 y nº 06 del 22 de septiembre de 2015, expedidas por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, con las cuales, en su orden, calificó insatisfactoriamente al demandante en el cargo de sustanciador municipal y territorial, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 27 de agosto de 2015, ordenó su retiro del servicio y su exclusión de la carrera judicial; corrigió el anterior acto administrativo para excluir el aparte que decía *“Se esfuerza por hacer bien su trabajo, tiene buen criterio jurídico, la presentación de su trabajo es pulcro, tiene buena redacción y argumentación, en la proyección de las providencias. Dadas según sus capacidades puede contribuir mucho con la evaluación de las tareas del juzgado...”* (página 5, ibídem); y resolvió no reponer las anteriores resoluciones.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al señor José Bernardo Urrea Sepúlveda sin solución de continuidad, al cargo de sustanciador municipal y territorial o a un cargo de igual o superior categoría; se le incluya nuevamente en la carrera judicial en el anterior empleo; se indexen la totalidad de salarios y prestaciones sociales que ha dejado de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro; y se pague la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.
3. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Surtido el trámite procesal correspondiente, en desarrollo de la audiencia inicial, se decretó como prueba la consistente en oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales para que aportara copia de la Resolución 005 de 2015, con la que abrió investigación disciplinaria contra el accionante, certificando qué hechos concretos se estaban investigando y el estado de la actuación disciplinaria (página 25 del archivo nº 04 del expediente digital).

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales informó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que la investigación disciplinaria adelantada había sido remitida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

En CD visible a folio 45 del expediente, obra el proceso disciplinario adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales contra el señor José Bernardo Urrea Sepúlveda.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de julio de 2019, la parte demandante intervino (minuto 3:23 a 7:32 del primer audio contenido en el CD visible a folio 45 del cuaderno 1) para manifestar que la prueba allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales se encontraba incompleta, por cuanto en la misma no figura el auto proferido el 1º de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, con el cual éste consideró innecesario efectuar llamados de atención al demandante.

Explicó que en el auto que dio por terminado el proceso disciplinario adelantado contra el demandante por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, éste ordenó remitir copia de la providencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales para que éste estudiara la posibilidad de aplicar o no lo previsto por el artículo 51 de la Ley 734 de 2002, en relación con los llamados de atención por los hechos que dieron origen a la investigación.

Sostuvo que el auto del 1º de junio de 2018 con el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales estimó que no era necesario hacer un llamado de atención, constituye una prueba sobreviniente a la presentación de la demanda, y cuya incorporación pretende se haga en este momento procesal, teniendo en cuenta que la misma reviste trascendencia para el proceso, en la medida en que con ella se demuestra la falsa motivación de los actos atacados, pues las irregularidades endilgadas al demandante ni siquiera ameritaban un llamado de atención por afectación del orden interno.

Solicitó entonces oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales para que aportara el mencionado auto o autorizar su incorporación por parte del demandante, ya que fue entregado al mismo por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 18 de julio de 2019 (minuto 1:08 a 4:21 del quinto audio contenido en el CD visible a folio 45 del cuaderno 1), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó la prueba sobreviniente solicitada por la parte demandante, aduciendo que la misma no resulta trascendente para resolver el fondo de la controversia, ya que cuenta con elementos jurídicos suficientes para esto, por lo que la no incorporación de la prueba no atenta contra el derecho de defensa y del debido proceso de la parte actora.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de apelación (minuto 4:37 a 7:55 del quinto audio contenido en el CD visible a folio 45 del cuaderno 1), con sustento en los siguientes argumentos.

Indicó que el pronunciamiento jurisprudencial al cual acudió la Juez para negar la prueba sobreviniente, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no resulta aplicable a los procesos contenciosos, toda vez que en materia penal la prueba sobreviniente tiene una restricción mucho más exigente que la de procesos como el aquí debatido, justamente por la dinámica probatoria de aquellos, para garantizar la igualdad de armas.

Expuso que en el CPACA ni en el Código General del Proceso se establece la trascendencia para decretar la prueba sobreviniente, por lo que no puede aplicarse esta limitación al presente asunto.

Reiteró que al momento de interponer la demanda no pudo aportar la prueba objeto de debate, pues la misma fue sobreviniente a ésta, y tiene trascendencia para el proceso, en la medida en que con ella se demuestra que todas las irregularidades en las cuales supuestamente incurrió el demandante y con base en las cuales se retiró del servicio, no sólo no eran falta disciplinaria sino que tampoco se consideró que afectaban el orden interno, dando lugar a un mínimo llamado de atención.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, vigente para la época de presentación del recurso, el auto que niega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 18 de julio de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, vigente para la fecha de presentación del recurso.

Examen del caso concreto

La llamada *prueba sobreviniente* está prevista en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal al disponer que *“Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”*.

En ese sentido, la prueba sobreviniente ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia² como aquella que se obtiene con posterioridad a la oportunidad procesal donde puede ser descubierta y solicitada, pero que por tratarse de un elemento de convicción de vital trascendencia para el debate probatorio, debe ser admitida en aras de garantizar el derecho de defensa y la integridad del juicio.

En materia administrativa, lo que podría entenderse como prueba sobreviniente está regulada únicamente para la apelación de sentencias en segunda instancia, al establecer el numeral 3 del artículo 212 del CPACA que en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas que se decretan sólo en los casos allí señalados, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: *“3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos”*.

Por su parte, para la primera instancia, el artículo 212 del CPACA contempló que las únicas oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

En ese sentido, considera el Despacho que no se cumplían los supuestos previstos en el CPACA para decretar la prueba solicitada por la parte actora, pues la misma se realizó fuera de las oportunidades probatorias correspondientes.

Ahora bien, revisado el documento que la parte actora pretende sea tenido como prueba sobreviniente, advierte el suscrito Magistrado que el mismo no tiene en realidad ese alcance sino que más bien corresponde a una pieza procesal de la investigación disciplinaria adelantada contra el accionante que no fue remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González Muñoz. Sentencia del 6 de mayo de 2015.

Según consta en las copias enviadas, la Juez *a quo* ordenó oficiarse en audiencia inicial al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales para que aportara documentos relacionados con la actuación disciplinaria adelantada contra el señor José Bernardo Urrea Sepúlveda, certificando su estado actual. Los respectivos oficios fueron enviados el 25 de enero de 2019.

Pese a lo anterior y no obstante haber proferido auto el 1º de junio de 2018 con el cual dispuso agregar a la hoja de vida del disciplinado las copias de terminación del proceso disciplinario y se abstuvo de hacer llamado de atención al actor de conformidad con el artículo 51 de la Ley 734 de 2002 – según se observa en el documento aportado por la parte actora–, el citado Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales omitió allegar esta pieza procesal y sólo manifestó que la investigación disciplinaria adelantada había sido remitida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

En ese sentido, considera el Despacho que para el caso concreto sí podía afirmarse válidamente que la información suministrada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales estaba incompleta y, por lo tanto, ameritaba requerirlo para que remitiera todo lo relacionado con el estado de la investigación disciplinaria aludida.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que el auto del 18 de julio de 2019, a través del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó la prueba sobreviniente solicitada, debe ser revocado para en su lugar disponer que se requiera nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales a fin de que remita todo lo relacionado con el estado de la investigación disciplinaria adelantada contra el señor José Bernardo Urrea Sepúlveda, incluyendo principalmente el auto proferido el 1º de junio de 2018 con el que se dispuso agregar a la hoja de vida del disciplinado las copias de terminación del proceso disciplinario y se abstuvo de hacer llamado de atención de conformidad con el artículo 51 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. **REVÓCASE** el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó la prueba sobreviniente solicitada.

En su lugar,

Segundo. **ORDÉNASE** a la Juez de primera instancia requerir nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales a fin de que remita todo lo relacionado con el estado de la investigación disciplinaria adelantada contra el señor José Bernardo Urrea Sepúlveda, incluyendo principalmente el auto proferido el 1º de junio de 2018 con el que se dispuso agregar a la hoja de vida del disciplinado las copias de terminación del proceso disciplinario y se abstuvo de hacer llamado de atención de conformidad con el artículo 51 de la Ley 734 de 2002.

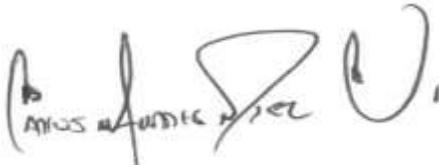
Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No.119 FECHA: 09/07/2021  CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario (e)

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705fbea2bfd13f8145b62e568e0238193e67ee7276e99328e4b70e080d477c99

Documento generado en 08/07/2021 02:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Magistrado, proceso en primera instancia, después de haberse surtido el traslado de pruebas documentales durante los días 29, 30 de junio y 01 de julio de 2021. Pasa a decidir sobre el traslado de alegatos.

Julio 8 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00270-00
Demandante: ANGELA MARIA CARDONA URIBE
Demandado: U.G.P.P



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 164

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, córrase el término de **diez (10) días** de traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Firmado Por:

**PUBLIO
ANDRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Secretaria

**MARTIN
PATIÑO MEJIA
TRIBUNAL 006**

ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37be35da41596505493d9c16b8cb1ba458c5d3202a714b4d3f2aa6ff2bff84a**
Documento generado en 08/07/2021 02:45:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 8 de 2021.



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-002-2012-00281-02
Demandante: PATRICIA ELENA REINOSA MUÑOZ
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS-CAFESALUD Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 154

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de marzo de 2021 (Archivo PDF 35 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los memoriales se radicaron el 15 y 16 de abril de 2021 (Archivo PDF 37 y 40 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac247ef59a275a4d7d09744cb0f6331836321f878be6422ba77c5ad02bc3e7a8**
Documento generado en 08/07/2021 02:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 08 de 2021.



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-001-2015-00368-02
Demandante: ORLANDO DUQUE ALZATE
Demandado: LA NACIÓN - INPEC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 155

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas INPEC Y CAPRECOM, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de noviembre de 2020 (visible a Archivo PDF 8 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 7 y 16 de diciembre del 2020 (visible a Archivos PDF 9 y 12 del ED). Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, se realizó el 20 de mayo de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d04ea4cacac50f245d648fe94d81d0d2a81587616cd5545823ff5d374eee0f**
Documento generado en 08/07/2021 02:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 08 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 17001-33-33-002-2015-00382-02
Demandante: BEATRIZ AMPARO MARTINEZ RESTREPO
Demandado: CAJANAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 156

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de octubre de 2020 (visible a Archivo PDF 24 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 19 de noviembre del 2020 (visible a Archivos PDF 26 y 27 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29abc75effc94dcae57184df68ed8e24385fffa301e69c2a5bd521c01b403a8**
Documento generado en 08/07/2021 02:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 08 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2017-00259-02
Demandante: LUZ ELVIA ORDOÑEZ
Demandado: U.G.P.P



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 157

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de diciembre de 2020 (visible a Archivo PDF 18 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 16 de diciembre del 2020 (visible a Archivos PDF 19 y 20 del ED). Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, se realizó el 26 de mayo de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd58b993ba20acf81a34c38450750c71b1e7a2c14db2c57d78cc0defce6bcecf**
Documento generado en 08/07/2021 02:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 08 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-002-2017-00499-02
Demandante: EBER PATIÑO MEJIA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 158

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de noviembre de 2020 (visible a Archivo PDF 11 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 27 de noviembre del 2020 (visible a Archivos PDF 13 y 14 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2250e7e96b3450b1f19108d0357779c23fed30d23388c0097d56f553d83ca53**
Documento generado en 08/07/2021 02:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 8 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-002-2015-00368-02
Demandante: GEOVANY BEDOYA LÓPEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 159

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de marzo de 2021 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 23 de marzo de 2021 (Archivo PDF 39 y 40 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d0cdc2c4aec91afe405b9be2c0a8523057c70e8d4344ce696b56c18e2c2f3**
Documento generado en 08/07/2021 02:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 8 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-002-2018-00492-02

Demandante: JOSE BAUDILIO BLANDÓN MARIN

Demandado: COLPENSIONES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 160

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF 17 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los memoriales se radicaron el 19 y 20 de abril de 2021 (Archivo PDF 19 y 22 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a50368363eb38c52229f2d5cea21419c30d9fc8b1de93d765e1953b70476479**
Documento generado en 08/07/2021 02:43:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 08 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2019-00027-02
Demandante: FUNDACIÓN DESARROLLO EDUCATIVO DE CALDAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE-SENA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 161

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de octubre de 2020 (visible a Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 12 de noviembre del 2020 (visible a Archivos PDF 16 y 17 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1015eae6f0cd74789bf1cbbd120d635f36c341b20afe264863f134858cb4bf7**
Documento generado en 08/07/2021 02:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 8 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00078-02
Demandante: SOTRASAN S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 162

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de marzo de 2021 (Archivo PDF 08 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 09 de abril de 2021 (Archivo PDF 10 y 11 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9a7503e6957dcb04b764f4cf04e7da7b852e2086c5dd4e4b691c8b2e3c149**
Documento generado en 08/07/2021 02:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Julio 8 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00206-02
Demandante: HERNANDO ZULUAGA FRANCO
Demandado: POLICIA NACIONAL-CASUR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 163

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de febrero de 2021 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 04 de marzo de 2021 (Archivo PDF 17 y 18 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a859d82d355620ae21309638bd2883df7b97c82cffb37a82d85f6f8bb910d**
Documento generado en 08/07/2021 02:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

S. 016

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17-001-23-33-000-2016-00926-00
Demandante:	Rosa Jaramillo Echeverri
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.

Manizales, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **ROSA JARAMILLO ECHEVERRI**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y el **Doctor RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

Presentación de la demanda el 12 de Diciembre de 2016 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 1 de marzo de 2017, (folio 64 C1), el día 14 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 68 y 69 C1), el día 2 de Febrero de 2018, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuetz, (folio 77 C1). Mediante auto del día 14 de febrero de 2018, se admitió la demanda (folio 80 C1).

Mediante auto del día 29 de Octubre de 2020, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial.

Mediante auto del día 12 de noviembre de 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión, período durante el cual se pronunciaron ambas partes.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial de la demandante Rosa Jaramillo Echeverri, para el abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-10 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 11 a 53 C1), contestación de la demanda (folios 92 a 95); actuación administrativa (folios 96 a 100 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Copia del derecho de petición (folios 12 a 19 C1); copia de la Resolución DESAJMZR16-491 del 14 de marzo de 2016, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", (folios 20 a 21 C1); Copia del recurso de apelación formulado (folios 22 a 26 C1); Resolución DESAJMZR16-848 del 3 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (folios 27 a 28 C1); Certificación de los factores salariales devengados por la señora Rosa Jaramillo Echeverri (folios 35 a 53 C1); Solicitud de conciliación prejudicial formulada por la señora Rosa Jaramillo Echeverri, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (folios 54 a 57 C1).

4.2. Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Resolución DESAJMZR16-491 del 14 de Marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve la petición (folio 99 C1) Resolución DESAJMZR16-

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

848 del día 3 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (folio 98 C1).

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **ROSA JARAMILLO ECHEVERRI**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- Inaplicar por inconstitucionales los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1105 y 1257 de 2015; 245 y 234 de 2016, por cuanto establecieron para cada año una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, que sirvió de base para descontarla de la remuneración básica mensual.
- Declarar la nulidad de las Resoluciones No DESAJMZR16-491 del 14 de marzo de 2016, y el acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, y no se accedió a la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales.

6.1. Condenas.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el momento en que la señora Rosa Jaramillo Echeverri, inició su labor como Juez de la República, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios adicional al salario y no parte del mismo, y hasta el momento en que se resuelva favorablemente esta pretensión.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

- Que se reconozca, liquide y pague la totalidad de las prestaciones (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho, devengados por el señor Rosa Jaramillo Echeverry, durante el tiempo en que ha desempeñado como Juez de la República, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado cálculo debe ser incrementado en un 30%, e igualmente, y en adelante, reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones teniendo en cuenta dicha asignación mensual salarial.
- Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de abril de 2014.
- Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

7. HECHOS

El **DEMANDANTE** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica desde el **3 de Julio de 2007, hasta la fecha.**

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- 8.1. Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.
- 8.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 1, 2º y 14º de la ley 4ª de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; artículo 9 del Decreto 603 de 1977, artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; artículo 2 del Decreto 1726 de 1973,

De acuerdo con la Ley 4 de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador al expedir los decretos demandados, toda vez que el artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de alguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Así las cosas, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4 de 1992, al haber mermado el salario de los jueces de la República de Colombia,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley.

Expresa que, su representado tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización, así como el pago de todas las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como se hizo.

El precedente entendido como la decisión anterior de una autoridad que fija una posición interpretativa en relación con ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, para ser aplicadas en el futuro, esto es, como antecedente vinculante generador de regla, principio o concepto aplicable a casos sustancialmente similares, resulta aplicable en el presente asunto, al constituirse la jurisprudencia de los jueces como fuente de derechos, y ello es así en razón a que la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos que habían determinado la prima especial de que trata la Ley 4 de 1992, en los decretos que del año 1993 al año 2007, fijaban la escala salarial y prestacional de los empleados públicos, al encontrar que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, pues de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones de un grupo de servidores públicos, concluyendo que al haber mermado su salario con la prima especial, se violó la Constitución y la Ley.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 92-95 C1) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjueces, Sección Segunda, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 24 de Agosto de 2018, respecto de las excepciones. **I).** ausencia de causa petendi, **ii).** Cobro de lo no debido, **iii)** Inexistencia del derecho reclamado; cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

11. ALEGACIONES FINALES

11.1 Demandante.

No hizo uso de esta etapa procesal.

11.2. Demandada.

No hizo uso de esta etapa procesal

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 14 de septiembre de 2017 (fl. 68-69 C1) que aceptará el impedimento presentado por la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 2 de febrero de 2018 (fls. 77 y 78 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

d. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre del 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

"... para esta Sala de Conjuces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "*sin carácter salarial*".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

⁴ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”(Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando:

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar

y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial no le reviste carácter de factor salarial por ende se declarará probada la excepción de *cosa juzgada constitucional*.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con ésta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30% del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante ha estado vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al pago de su salario en un cien por ciento (100%), así como y reliquidación de prestaciones sociales sobre el porcentaje del salario disminuido.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que

la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹¹. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹² en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

¹¹ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Cita de cita: *Ibidem*

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que

declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹³. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar¹⁴: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁵. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."

¹³ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁵ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección "A" del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁶.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces¹⁷, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*

¹⁶ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁸. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*
- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹⁹.*

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en*

¹⁸ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

¹⁹ Cita de cita: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²⁰. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”

Finalmente en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

²⁰ Cita de cita: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²¹: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, **puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.***

(...)

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el día **17 de febrero de 2016**, como se puede constatar a folios 12 a 19 del encuadernado, por ende tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, desde el **17 de febrero de 2013**, debido a la prescripción trienal.

²¹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

Siendo los periodos reclamados en esta demanda, los comprendidos entre el **3 de julio de 2007 a la fecha**, pues el demandante aún funge en el cargo de Juez de la República, habrá de declararse que **por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2007 hasta el 17 de febrero de 2013, operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral.**

Frente al periodo contemplado **desde el 18 de febrero de 2013 hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja el demandante como Juez**, se ordenará el debido reconocimiento y pago.

10. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **ROSA JARAMILLO ECHEVERRI**, ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la República desde el día **3 de julio de 2007** y a la fecha de presentación de la demanda continuaba en el cargo en mención. Por lo tanto y conforme a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario, por el periodo reclamado y no prescrito.
2. Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual y pagar la diferencia, por el periodo reclamado y no prescrito.
3. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

4. Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

5. Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.
6. Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%) los aportes a pensión por todo el tiempo en que la demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.
7. Sobre el periodo reclamado operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral de manera parcial, por lo que se condenará a la demandada, a realizar los pagos que correspondan conforme lo dicho en precedencia y solo respecto del periodo comprendido entre el **18 de febrero de 2013 hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja el demandante como Juez.**
8. Se condenará en costas-gastos procesales y no hay lugar a condenar en agencias del derecho.

En este orden de ideas se declarará impróspera la excepción de *ausencia de causa petendi*, probada de excepción de *cosa juzgada constitucional*, y parcialmente probada la de *prescripción*.

11. COSTAS

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado del demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 86 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios nº 470 a 471 del 8 de Marzo de 2018 por un valor total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C) por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)..”

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²², en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

²² Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

12. FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad de los actos administrativos **Resolución DESAJMZR16-491 del 14 de Marzo de 2016** y del **Acto ficto presunto negativo** surgido del recurso de apelación formulado el día 15 de abril de 2016, emitidos por las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central.

SEGUNDO: Declárese NO PROBADA la excepción de *ausencia de causa petendi*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declárese PROBADA la excepción de *cosa juzgada constitucional* y parcialmente probada la excepción de *prescripción* sobre los periodos comprendidos entre el **3 de julio de 2007 hasta el 17 de febrero de 2013**.

CUARTO: En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda:

a). Al reconocimiento y pago de la totalidad del salario, es decir en un 100%, sin descontar el 30% por concepto de prima (equivalente el 30%) por el periodo comprendido entre el **18 de febrero de 2013** hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido el demandante, señora ROSA JARAMILLO ECHEVERRI, como Juez según la categoría que desempeñe.

b). La prima especial de servicios es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, no restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador, por ende se debe pagar en debida forma el salario en un cien por ciento (100%) y la prima especial de servicios de forma adicional (30%) por el comprendido entre el **18 de febrero de 2013** hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido el demandante como Juez según la categoría que desempeñe.

c). Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones sociales y todos los emolumentos percibidos, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual, por el periodo comprendido entre el **18 de febrero de 2013** hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido el demandante como Juez.

d). Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%), de los aportes a pensión por todo el tiempo en que el demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00

QUINTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante al pago COSTAS así: GASTOS PROCESALES para un total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C). NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

SEXTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en precedencia.

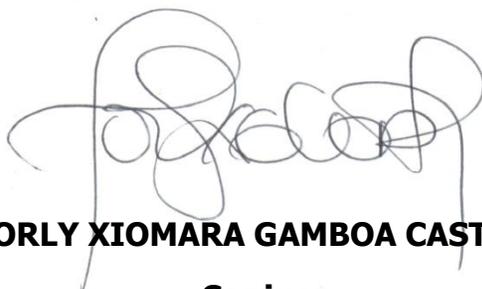
SÉPTIMO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

OCTAVO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces:



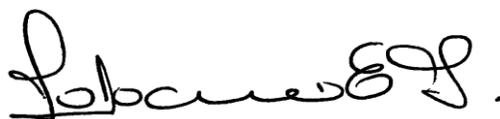
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez Revisor



LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez Revisora

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Jaramillo Echeverri Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00926-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 044

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00728-00
Demandante: Héctor Fernando Alzate Vélez
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021., es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 119 del 9 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 043

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00183-00
Demandante: Gladys Eugenia Villareal
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021., es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 119 del 9 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 067

Asunto: Pruebas y Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00265-00
Demandante: Humberto Rodríguez Arias
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

El día 15 de Marzo de 2021, se dio traslado de las excepciones formuladas (folio 142 C1).

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

El Doctor **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la República desde el 3 de Junio de 1997 hasta la actualidad.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Seccional Manizales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios como factor salarial, petición que fuera negada por medio de la Resolución No **DESAJMZR16-226 del 19 de Febrero de 2016, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No 7207 del 28 de Noviembre de 2017.**

HECHOS SOBRE LOS CUALES EXISTE CONTROVERSIA:

No existe acuerdo entre las partes sobre los siguientes aspectos:

- Que por el período en que el demandante **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS**, ha ocupado el cargo de Juez de la República, la entidad demandada no reconoció, ni pago las prestaciones sociales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (equivalente al 30% del sueldo básico), como factor salarial, lo que en criterio de la demandante afectó la liquidación prestacional, respecto de la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, el auxilio de cesantías, la bonificación por servicios y demás emolumentos.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

- **Declarar** la nulidad de la Resolución No DESAJMZR16-226 del 19 de Febrero de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y de la Resolución No 7207 del 28 de Noviembre de 2017, que confirmó la decisión anterior.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancelar al Dr Humberto Rodríguez Arias, debidamente indexados, la diferencia existente entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora en relación con las prestaciones sociales, y lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios

correspondiente al 30% de sus ingresos, desde el 3 de junio de 1997, hasta la actualidad.

- Se dé cumplimiento de la sentencia, por parte de la entidad demandada, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.
- Se condene al pago de los intereses comerciales y moratorios en la forma en que lo dispone el artículo 195 del CPACA.

EN CONSECUENCIA EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por la demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda visible de folios 2 a 80 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandante no realizó petición especial de pruebas en la demanda.

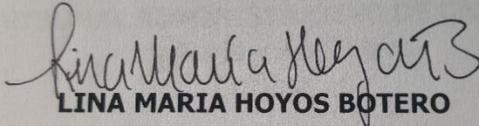
PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda visible de folios 107 a 141 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 119 del 9 de Julio de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad Electoral fue devuelto del H. Consejo de Estado el 29 de junio de 2021.

Ocho (8) de julio de 2021. Expediente Digital.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2020-00054-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo PDF “002AutoDevuelveExp”), con la cual ordenó la devolución del expediente para que se resuelva sobre la nulidad formulada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Archivo PDF “74Sentencia”).

Ejecutoriada esta providencia, CONTINÙESE con el trámite correspondiente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d8dba88376f76f904a31f7005beba20b413619def9ebde5161fbe4ca38919d

Documento generado en 08/07/2021 10:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 131

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00313-00
Naturaleza: Conciliación Prejudicial
Convocante: Jorge Andrés González Rojas
Convocado: E.S.E. Salud Dorada

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante en contra del auto que improbo la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada.

II. ANTECEDENTES.

El señor Jorge Andrés González Rojas, a través de apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el 14 de julio de 2020, con citación de la E.S.E. Salud Dorada, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre el pago de las prestaciones sociales que consideró le eran adeudadas con ocasión de la relación laboral sostenida con dicha E.S.E. entre el 03 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2018, al igual que la cancelación de los aportes pertinentes al sistema general de seguridad social y el pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, como requisito para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de resolución No. 60 de 31 de julio de 2018 notificada el 24 de diciembre de 2019.

Sea lo primero advertir que la relación laboral sostenida entre el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada tuvo su finalización el 31 de julio de 2018, dado que según lo afirma la parte convocante mediante resolución No. 60 de 31 de julio de 2018 la Empresa Social Del Estado Salud Dorada declaró insubsistente el nombramiento del señor Jorge Andrés González Rojas del cargo que ocupaba Subgerente de prestación de servicios, código 090, grado 02, situación que genera que las prestaciones reclamadas por el referido ex empleado no constituyan actualmente prestaciones de naturaleza periódica.

Mediante proveído del 21 de enero de 2021, esta Sala unitaria advirtió la configuración el *sub lite* del fenómeno de caducidad en los términos del artículo 164 del CPACA, situación que impide emitir aprobación a la conciliación pre judicial objeto de análisis.

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión previamente referida, al advertir que en los según lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 el plazo de suspensión del lapso para el cómputo de caducidad con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, fue aumentado de 3 a 5 meses mientras durase la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia mundial “Covid-19”.

De acuerdo con ello, procede el Despacho a analizar la configuración del fenómeno de caducidad en el presente asunto, en los términos del artículo 164 del Cpaca que establece como término para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el lapso de 4 meses.

Actuación	Fecha	Tiempo Trascurrido
Notificación del acto definitivo demandado	24/12/2019	
Suspensión de términos de caducidad y prescripción por emergencia sanitaria COVID-19. -Decreto 546 de 2020-	16/03/2020	2 meses, 20 días.
Reanudación cómputo de términos de caducidad y prescripción. -Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020-	1/07/2020	
Radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.	14/07/2020	3 meses, 3 días.
Culminación del lapso de 3 meses de suspensión del término de caducidad con ocasión del trámite de conciliación. -Artículo 3º, literal C, Decreto 1716 de 2009-	14/10/2020	
Celebración del acuerdo conciliatorio entre Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada.	03/12/2020	4 meses, 22 días.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo acertadamente expuesto por la parte actora, estima esta Sala Unitaria que resulta necesario analizar nuevamente la configuración o no del

fenómeno de caducidad en el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, en tanto advirtió *“modific[ar] el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses”*.

Así, a efectos de computar en el presente asunto el fenómeno de caducidad en los términos del artículo 164 del CPACA se observan las siguientes fechas:

Actuación	Fecha	Tiempo Trascurrido
Notificación del acto definitivo demandado	24/12/2019	
Suspensión de términos de caducidad y prescripción por emergencia sanitaria COVID-19. -Decreto 546 de 2020-	16/03/2020	2 meses, 20 días.
Reanudación cómputo de términos de caducidad y prescripción. -Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020-	1/07/2020	
Radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.	14/07/2020	3 meses, 3 días.
Culminación del lapso de 5 meses de suspensión del término de caducidad con ocasión del trámite de conciliación. -Artículo 3°, literal C, Decreto 1716 de 2009-	14/12/2020	
Celebración del acuerdo conciliatorio entre Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada.	03/12/2020	

Como puede verse, le asiste razón a la parte actora en su recurso horizontal al advertir que en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como pudo constatarse el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada fue celebrado encontrándose vigente el término de suspensión del conteo de términos de caducidad, el cual se itera fue aumentado a cinco meses por el Decreto 491 de 2020.

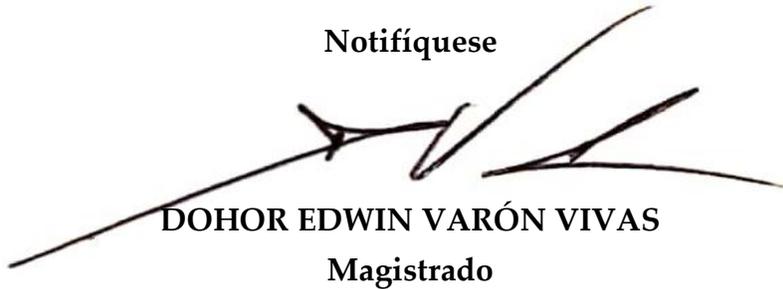
Por lo discernido se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante proveído del 21 de enero de 2021, en tanto se advirtió la configuración de caducidad en el presente asunto.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído procédase a la emisión de la decisión correspondiente que estudie de fondo la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada por el señor Jorge Andrés González Rojas y la E.S.E. Salud Dorada.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo
De Caldas
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía



Radicado : 170012333002021-00136-00
Medio de Control : Pérdida de Investidura
Demandante : Simón Arango Noreña
Demandado : Diego Alejandro Tabares Prieto
Vinculado : Concejo Municipal de Manizales

AS. 165

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

En el actual estado del trámite, el acto judicial proferido el pasado 1 de julio del año avante, que se pronunció acerca de la presentación de las contestaciones de las demandas, ordenó abrir el proceso a pruebas y fijó fecha de audiencia pública, no se encuentra ejecutoriado toda vez se han presentado recursos contra el mismo.

Considera el Despacho que antes de continuar con el trámite judicial ordenado, se requiere dar traslado de los recursos y posterior resolución a los mismos.

Entonces, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se ordenará aplazar la audiencia programada para el día 12 de julio de 2021, a las 10:30 a.m., quedando pendiente su reprogramación, una vez el proceso se encuentre a punto de celebrar dicha audiencia especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 119

FECHA: 09/07/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 226

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2003-00217-00
Demandante: Henry Smith Sandoval Gutiérrez
Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contra el auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2020 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (documentos n^o 01 a 06 del expediente digital), con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los valores que a continuación se indican:

	ÓSCAR DE JESÚS ECHANDÍA SÁNCHEZ	GABRIELA ECHANDÍA SÁNCHEZ	DORIS DEL CARMEN ECHANDÍA SÁNCHEZ	VILMA ECHANDÍA SÁNCHEZ
CAPITAL (Perjuicio)	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

moral)				
CAPITAL INDEXADO (Perjuicio moral)	\$5'641.515	\$2'820.758	\$2'820.758	\$2'820.758
TOTAL CAPITAL (Perjuicio moral)	\$23'326.515	\$11'663.258	\$11'663.258	\$11'663.258
CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)	\$6'930.893			
CAPITAL INDEXADO (Perjuicio material: lucro cesante)	\$2'210.955			
TOTAL CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)	\$9'141.848			
TOTAL CAPITAL	\$32'468.363			
INTERESES MORATORIOS (Perjuicio moral)	\$31'032.456	\$15'516.228	\$15'516.228	\$15'516.228
INTERESES MORATORIOS (Perjuicio material: lucro cesante)	\$12'161.867			
TOTAL INTERESES	\$43'194.323			
TOTAL	\$157.201.142			

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte actora que mediante sentencia del 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de noviembre de 2006 y, en su lugar, declaró administrativamente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue

víctima el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, condenando a tales entidades al pago de los siguientes conceptos: **i)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Óscar de Jesús Echandía Sánchez, Luisa Fernanda Echandía Martínez y Óscar Darío Echandía Martínez, por perjuicios morales; **ii)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las señoras Gabriela Echandía Sánchez, Doris del Carmen Echandía Sánchez y Vilma Echandía Sánchez, por perjuicios morales; y **iii)** \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 6 de diciembre del 2013, y que la Rama Judicial pagó el 50% de la condena, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que radicó primera y única cuenta de cobro ante la Rama Judicial y ésta a su vez, remitió las copias de la sentencia y demás documentos a la Fiscalía General de la Nación el 15 de abril de 2016.

Señaló que el 19 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago, según comunicación del 1º de abril de 2019, radicada con el número 20191500020301.

Expuso que el 18 de junio de 2019, entre el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, y el aquí demandante, señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, se celebró contrato de cesión en relación con el 60% de los derechos económicos que se reconocieron a favor de los cedentes, esto es, el 60% de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de la mitad de los perjuicios materiales, o sea, \$11'551.488, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – CCA³. En otras palabras, explicó que es acreedor del 60% sobre el 50% de la sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que la cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019.

Aseguró que a la fecha de la solicitud de ejecución, la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado ningún tipo de pago o abono a la obligación.

³ En adelante, CCA.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019, con el cual la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos.
2. Contrato de cesión suscrito el 18 de junio de 2019 entre los señores señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, en relación con el 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA, respecto del 50% de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.
3. Oficio del 15 de abril de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación presentada para el cumplimiento de la sentencia.
4. Fallo del 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Arango Mejía, con la cual se negaron las súplicas de la demanda promovida por el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
5. Sentencia incompleta del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado.
6. Constancia de que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2013.
7. Liquidación del crédito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 10 de junio de 2021 (archivo n° 13 del expediente digital), el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en la forma que consideró legalmente correcta, esto es, por \$51'143.393 a título de capital y por \$73'558.286 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de dicha providencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (archivo nº 21 del expediente digital), alegando que la cesación de intereses se configuró entre el período comprendido entre el 7 de junio de 2014 y hasta el 18 de mayo de 2016, cuando la parte actora radicó de manera completa la documentación para el cumplimiento del fallo.

Indicó que aun cuando el 15 de abril de 2016 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación copia de algunos documentos presentados por los beneficiarios iniciales para el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que dicha comunicación no reunía los requisitos exigidos para tal efecto, por lo que hubo que requerir a la parte interesada para que aportara los faltantes, lo cual se hizo sólo hasta el 18 de mayo de 2016.

Indicó que según quedó consignado en el oficio del 11 de noviembre de 2016 en el que se asignó turno para el pago, los requisitos para que se diera cumplimiento a la sentencia se acreditaron el 18 de mayo de 2016, frente a lo cual la parte actora guardó silencio.

Consideró entonces que es improcedente que el mandamiento de pago reconozca intereses moratorios por un período anterior al 18 de mayo de 2016, por lo que solicitó corregir la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, para liquidar nuevamente tales intereses conforme al período que corresponde.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutante se pronunció en relación con el recurso de reposición interpuesto (archivo nº 24 del expediente digital), manifestando que como la sentencia cuya ejecución se pretende condenó de manera solidaria a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios finalmente reconocidos, el pago de la deuda podía ser reclamado a cualquiera de ellas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El inciso 2º del artículo 430 del CGP dispuso que mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo pueden alegarse los requisitos formales del título ejecutivo. De otra parte, el numeral 3 del artículo 442 del mismo código estableció que los hechos que constituyan

excepciones previas deben igualmente alegarse haciendo uso del recurso de reposición. Las citadas normas son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...).

Al revisar el recurso interpuesto por la parte ejecutada, considera el Despacho que el mismo no es procedente, en tanto con él no se están discutiendo requisitos formales del título ejecutivo, esto es, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Con el recurso tampoco se cuestionan hechos que configuren alguna de las excepciones previas que conforme al artículo 442 del CGP pueden aducirse contra una demanda ejecutiva que busca el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, cuales son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Estima adicionalmente el Despacho que el memorial de la parte ejecutada no puede tramitarse como una solicitud de aclaración o corrección del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que, de conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP, de un lado, tal providencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, y de otro, la corrección sólo procede respecto de errores puramente aritméticos, el cual no es el caso, en la medida en que se cuestiona la fecha a partir de la cual se reanudó el cómputo de intereses moratorios, lo cual varía la liquidación del crédito conforme quedó reseñado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero. RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido por este Despacho el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. NIÉGASE por improcedente la solicitud de aclaración y corrección del auto proferido el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) por este Tribunal.

Tercero. En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el auto recurrido.

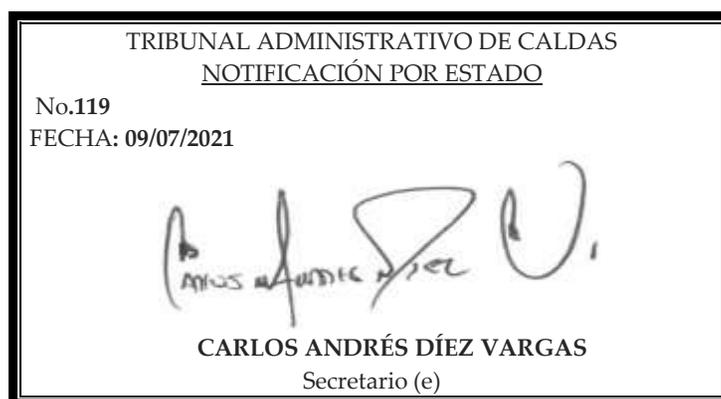
Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52'793.607 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional n° 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido (páginas 19 a 26 del archivo n° 21 del expediente digital).

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**



**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ec168154d8675af53e18dd9c2630301f5e6a6881ac6ae27554ea12705b091e

Documento generado en 08/07/2021 03:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 225

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Ordena correr traslado de las excepciones

Medios de control: Nulidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicados: 17001-23-33-000-2018-00374-00
17001-23-33-000-2018-00373-00
(Acumulado)
17001-23-33-000-2018-00378-00
(Acumulado)
17001-23-33-000-2018-00411-00
(Acumulado)
17001-23-33-000-2018-00477-00
(Acumulado)

Demandantes: María Amilvia Uribe Cárdenas
Fabián López Gómez
María Patricia Aranzazu Arango
Dora Liliana Puentes Quintero
Conrado Pérez Mosquera

Demandados: Departamento de Caldas
Asamblea Departamental de Caldas (Exps.
2018-00378-00 y 2018-00411-00)

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose los procesos de la referencia a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, observa el suscrito Magistrado que en el expediente 2018-00411 no se resolvió por el Despacho de origen la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora y tampoco se ha corrido traslado de las excepciones por parte de la Secretaría de esta Corporación.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229, 231 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, pasa el Despacho a resolver sobre la medida cautelar y a disponer lo que corresponda en relación con el traslado de las excepciones.

¹ En adelante, CPACA.

ANTECEDENTES

Demanda

El 9 de agosto de 2018 fue interpuesto el medio de control de nulidad radicado con el número 2018-00411 (fls. 1 a 16, C.1), cuyo conocimiento correspondió al Despacho de la entonces Magistrada Liliana del Rocío Ojeda Insuasty.

La demanda promovida tiene como fin obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Ordenanza n° 808 del 5 de octubre de 2017, que adoptó la estructura orgánica del nivel central de la administración departamental, fijó las escalas salariales, otorgó unas facultades y dictó otras disposiciones; **ii)** Decreto n° 0269 del 20 de octubre de 2017, con el cual se estableció una nueva planta de empleos de la Gobernación de Caldas y se suprimieron unos cargos; y **iii)** Decreto n° 0272 del 25 de octubre de 2017, con el cual se incorporaron unos servidores públicos a la nueva planta de cargos de la Gobernación de Caldas creada mediante Decreto n° 0269 del 20 de octubre de 2017, y se dictaron otras disposiciones.

Instó así mismo la parte actora que se condene en costas a la parte accionada.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, con fundamento en los hechos narrados (fl. 15, C.1).

Como normas vulneradas, la parte actora invocó las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 21, 25, 29, 83, 122, 125, 126, 209, 211, 298 y 303 a 305; Código Civil: artículos 63 y 1.519; Decreto Ley 1222 de 1986: artículos 6 y 94; Ley 489 de 1998: artículos 3, 9, 10 y 115; Ley 617 de 2000: artículo 75; Código Único Disciplinario: artículo 40; Ley 909 de 2004: artículos 2, 3, 5, 25 a 28 y 46; CPACA: artículos 1, 3 y 11; Decreto 019 de 2012: artículo 228; y Decreto 1083 de 2015: artículo 2.2.12.1 y siguientes.

Tanto en los hechos como en el acápite de concepto de la violación, la parte actora expuso que los actos atacados contienen una aplicación incorrecta de las normas, fueron expedidos con desviación de poder, con falsa motivación, y con falta de competencia.

Adujo que el proceso de reestructuración no cumple lo exigido en la ley, por cuanto el supuesto estudio técnico fue adelantado por personas que no tenían la facultad para ejecutarlo, lo que se reflejó en dicho documento, el cual no

contiene un estudio de las necesidades y obligaciones del Departamento, no justifica las supresiones ni la creación de nuevos cargos, no indicó la manera de acceder a tales empleos ni cuál era su naturaleza, entre otros.

Sostuvo que el proceso de reestructuración no se basó sólo en el estudio técnico sino que tuvo en cuenta otro documento; y adicionalmente se fundamentó en una circular del DAFP que no era la vigente.

Manifestó que no hay facultad legal para que el Gobernador regule su propio cargo; al tiempo que refirió que el Gobernador encargado, así como la funcionaria que notificó la supresión de cargos, estaban desvinculados de la entidad para ese momento, por lo que no tenían competencia para ello.

Consideró que con la reestructuración administrativa se atendieron intereses particulares y se actuó desbordando las competencias legales al suprimir cargos por fuera de los actos administrativos que conformaban el proceso de modificación a la estructura de la entidad.

Expuso que la supresión de cargos de conductores y de auxiliares administrativos se tomó después de la ordenanza; y que la creación del cargo de Gobernador contraría la Constitución y el sentido común.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Por autos del 7 de junio de 2019 (fls. 117 y 118, C.1), el Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas, quien asumió el conocimiento del proceso, admitió la demanda de la referencia y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al Departamento de Caldas y a la Asamblea Departamental de Caldas.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Actuando debidamente representadas y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Departamento de Caldas y la Asamblea Departamental de Caldas se opusieron a la solicitud de medida cautelar, de la siguiente manera:

Departamento de Caldas (fls. 127 a 153, C.1)

Manifestó que en los procesos 2018-00374 y 2018-00373, el Tribunal Administrativo resolvió negar las solicitudes de medida cautelar, por considerar que resultaba más gravoso para el interés público acceder a la suspensión que negarla, en tanto ningún fundamento legal y fáctico soporta las pretensiones de nulidad de los actos atacados.

Adujo que los actos cuya suspensión provisional se solicita fueron expedidos de conformidad con las normas de competencia asignadas al señor Gobernador del Departamento de Caldas, y que los argumentos que soportan la demanda son inconformidades de carácter subjetivo.

Hizo referencia a todo el proceso de rediseño institucional adelantado, haciendo hincapié en el estudio técnico y en las conclusiones que éste arrojó; así como en el hecho que la modificación de la planta de cargos se apegó estrictamente a las normas que la regulan.

Consideró que la medida cautelar es improcedente pues se requiere que la misma esté motivada y fundada en razones legales de vulneración, sin que baste simples apreciaciones subjetivas. Acotó que no se allegó por la parte actora ninguna prueba documental de la que se advierta vulneración de normas constitucionales o legales en la expedición de los actos atacados, por lo que resultaría gravoso paralizar a la administración con una medida de esta naturaleza sin que se cumplan los requisitos legales para ello.

Afirmó que aunque se cita pluralidad de normas, la parte accionante no se ocupa de encuadrarlas en los reparos que hace de los actos demandados, razón suficiente para despachar negativamente la solicitud.

Asamblea Departamental de Caldas (fls. 177 a 186, C.1),

Expuso que la argumentación de la parte demandante no demuestra la violación de normas constitucionales y legales por parte de la Asamblea con la expedición de la Ordenanza 808 del 5 de octubre de 2017, ya que en la demanda no se advierte vicio de nulidad respecto de este acto general, sino que en él se emiten juicios de valor e inconformidades de índole personal con el trabajo técnico adelantado por la Gobernación de Caldas y que sirvió como base para la reestructuración orgánica de la entidad.

Hizo alusión al trámite adelantado para la expedición de la Ordenanza 808, precisando que el mismo estuvo apegado a las normas constitucionales y legales correspondientes, que facultaban a la Asamblea para establecer la estructura de la administración departamental, en la que no se incluye la creación, supresión o modificación de empleos, de lo cual se encarga directamente el Gobernador.

Contestación de la demanda y proposición de excepciones

Notificada la demanda, ésta fue contestada oportunamente por el Departamento de Caldas (fls. 595 a 612, C.1B del Exp. 2018-00374) y la Asamblea Departamental de Caldas (fls. 583 a 586, ibídem).

Con la contestación de la demanda, ambas entidades propusieron excepciones, de las cuales no se ha corrido el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sobre la solicitud de medida cautelar

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos demandados.

1.1 De las medidas cautelares en el CPACA

En lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 229 del CPACA, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extractar los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

1.2 La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 del referido código, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”².

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”³. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) *de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*”⁴.

1.3 Examen del caso concreto

De conformidad con lo expuesto en la demanda, se observa que la parte actora

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

manifiesta inconformidad en relación con el proceso de elaboración del estudio técnico que soportó la reestructuración administrativa de la Gobernación de Caldas, así como frente a las recomendaciones arrojadas y al contenido de los actos administrativos por los cuales se materializó dicha reestructuración.

Advierte el Despacho que la parte demandante realizó una extensa cita de disposiciones constitucionales y legales, cuya violación concretó en los siguientes argumentos:

- La persona que notificó las supresiones de cargos se encontraba desvinculada de la administración, por cuanto el Decreto 0269 había suprimido su cargo.
- El Decreto 0272 fue suscrito por el Gobernador encargado, pese a que el cargo de Gobernador sólo fue ocupado hasta la expedición del mismo decreto.
- El estudio técnico no es serio y plagió otros documentos que lo alejan de las verdaderas necesidades de reestructuración de la administración departamental.
- La señora Flor Nelcy Giraldo Mejía, actuando como directora del estudio técnico, creó un cargo que luego ella misma pasó a ocupar, y adicionalmente dio visto bueno al nombramiento de su hija en un cargo de profesional especializados que se creó en la reestructuración.
- El proceso de reestructuración no fue desarrollado por personas idóneas, lo que se evidencia en los errores de procedimiento.
- Se suprimieron cargos por fuera del estudio técnico.
- Particulares actuaron como funcionarios públicos.
- No se dio el mismo trato a los funcionarios que se encontraban en igualdad de condiciones.
- Por racionalidad del gasto no debieron crearse unidades ni jefaturas.
- Para proveer los cargos creados no se realizó un concurso al interior de la entidad con los empleados de carrera.

Al analizar los anteriores argumentos en contraste con las pruebas que en la actualidad obran en el expediente –ya que no se allegaron con la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas–, considera el Despacho, como se ha expuesto en los procesos 2018-00374 y 2018-00373, que la solicitud de medida cautelar no es procedente en este estado del proceso, pues no se advierte de manera ostensible la violación de normas que amerite la suspensión provisional de tales actos, máxime cuando los cargos en que se fundamenta no sólo corresponden en parte a apreciaciones subjetivas de la accionante sino que además carecen de fundamento probatorio.

En efecto, no está demostrado que quien suscribió el Decreto 0272 de 2017 no ostentaba la calidad de Gobernador por ser otra persona el titular para la fecha; no se aportó el documento supuestamente plagiado; no se acreditó que los reparos hechos respecto del estudio técnico correspondan realmente a aspectos objetivos que afecten su validez; no indicó qué cargos fueron suprimidos sin respaldo del estudio técnico; y no se precisó ni mucho menos probó en qué consistió el supuesto trato desigual que se dio entre los conductores y los auxiliares administrativos.

En lo que respecta al desconocimiento de la racionalidad del gasto con la creación de unidades y jefaturas, no aportó prueba del costo de éstas en relación con los compromisos de la entidad territorial en desarrollo del programa de reestructuración financiera que se dice está inmerso.

El argumento consistente en que la entidad no adelantó concursos internos para proveer los cargos vacantes es un asunto que no se debate en el medio de control promovido sino que atañe más bien a los actos de nombramiento en cada caso, que deberá discutir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento.

No se observa la supuesta falta de congruencia entre el título del Decreto 0269 de 2017 y las facultades invocadas para su expedición, pues en el mismo se refiere que a través de dicho acto se establece la nueva planta de empleos de la Gobernación de Caldas y se suprimen cargos, con fundamento en lo previsto por el numeral 7 del artículo 305 de la Constitución Política y el numeral 9 del artículo 94 del Decreto Ley 1222 de 1986, que expresamente consagran como atribución del Gobernador la de crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias.

Tampoco se advierte que el cargo de Gobernador hubiere sido creado por el Decreto 0272 de 2017 en contravía de lo dispuesto en la Constitución Política, sino que se incorporó a la nueva planta establecida.

Debe tenerse en cuenta además que la vulneración del ordenamiento jurídico reprochada se predica de la totalidad del proceso de reestructuración adelantado por la Gobernación de Caldas, lo que significa que el análisis que se debe realizar para establecer la viabilidad de la medida cautelar implicaría también una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso.

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

2. Sobre el traslado de las excepciones

Dado que, como se indicó en el acápite de antecedentes, a la fecha no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas (fls. 595 a 612, C.1B del Exp. 2018-00374) y la Asamblea Departamental de Caldas (fls. 583 a 586, ibídem) dentro del proceso 2018-00411, el Despacho dispondrá que una vez quede ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Corporación surta el traslado correspondiente.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

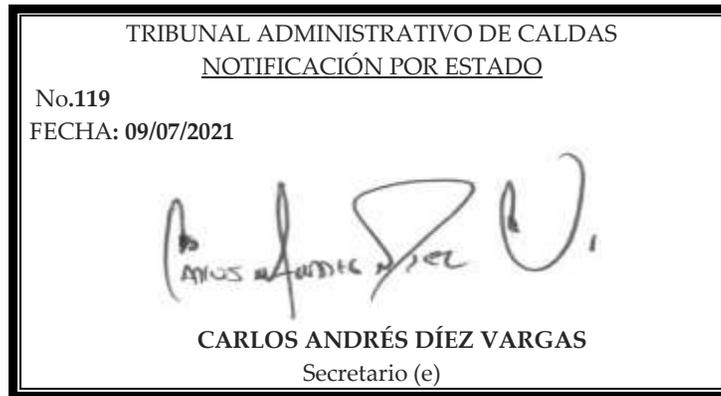
Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Ordenanza n° 808 del 5 de octubre de 2017 y de los Decretos n° 0269 del 20 de octubre de 2017 y n° 0272 del 25 de octubre de 2017.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, CÓRRASE traslado a la parte actora dentro del proceso 2018-00411, de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas (fls. 595 a 612, C.1B del Exp. 2018-00374) y la Asamblea Departamental de Caldas (fls. 583 a 586, ibídem).

Tercero. Surtido lo anterior, REGRESE inmediatamente el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO

RAMON

CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5cd8060a3cfb15cc12e83fc6ee64ffc6fa367e6bed9665b089417f59303b5c

Documento generado en 08/07/2021 03:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00290-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ADOLFO ENRIQUE RUÍZ FLÓREZ

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF número 21 del expediente digital, se hace necesario oficiar de nuevo a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública a fin de que alleguen la prueba documental decretada por parte del Despacho.

En este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allega copia con destino a este proceso del expediente con radicado 200016008792201600014, solo en lo que respecta al señor **ADOLFO ENRIQUE RUÍZ FLÓREZ**, al cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 119 del 09 de julio de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582047833c0b21c1e362a24ac4875d087db8bd5049fad93525280daa968392be

Documento generado en 08/07/2021 08:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**